

EL DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y SUS POSIBLES COLISIONES CON EL DERECHO DE INFORMACIÓN*

MANUEL ARAGÓN REYES**

SUMARIO: I. LAS PERSONAS JURIDICAS COMO TITULARES DEL DERECHO AL HONOR.- 1. Examen de la jurisprudencia.- a) Una primera etapa: reconocimiento de la titularidad.- b) Una segunda etapa: tesis contradictorias y soluciones ambiguas.- c) Una última etapa (la actual): reconocimiento de la titularidad.- 2. Análisis de las SSTC 139/1995 y 183/1995.- a) Contenido de la Sentencia 183/1995.- a.1) El caso planteado.- a.2) Pronunciamientos del Tribunal Constitucional.- b) La doctrina sentada por la Sentencia 139/1995 del Tribunal Constitucional: el reconocimiento sin excepciones de la titularidad del derecho al honor por las personas jurídicas como resultado final de un proceso evolutivo de la jurisprudencia constitucional.- b.1) El caso planteado en la Sentencia 139/1995.- b.2.) Los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en la Sentencia 139/1995.- b.2.1) Sobre la titularidad de los derechos fundamentales por las personas jurídicas.- b.2.2) La titularidad del derecho al honor por las personas jurídicas.- b.2.3) Improcedencia de la técnica de la ponderación entre el derecho a la información y el derecho al honor cuando se trata de una información no veraz.- 3. El derecho al honor de las personas jurídicas como realidad jurídico-positiva ya incuestionable en el ordenamiento español.- II. DERECHO AL HONOR Y LIBERTAD DE INFORMACION. SUS POSIBLES COLISIONES.- 1. Sobre las diferencias entre la libertad de expresión y el derecho de información.- 2. La "veracidad" como elemento inseparable del contenido esencial del derecho de información.- 3. El problema de la mixtura de información y opinión.- 4. Delimitación, limitación y colisión en materia de derechos fundamentales.-

* El origen de este trabajo se encuentra en una conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia en la primavera de 1996. Fue reelaborado, especialmente en su segunda parte, con ocasión de un Curso de Verano de la Universidad Autónoma de Madrid impartido en Miraflores de la sierra en julio de ese año.

** Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid.

I. LAS PERSONAS JURIDICAS COMO TITULARES DEL DERECHO AL HONOR

1. Examen de la jurisprudencia

La jurisprudencia emanada acerca del problema de si las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho al honor ha venido cambiando a lo largo de los años. Por ello, con el objeto de evitar confusiones, conviene examinar ese desarrollo con cierto detalle.

a) *Una primera etapa: reconocimiento de la titularidad*

Esa etapa se inicia con la STS de 31-3-1930, en la que se acogió por vez primera la protección del derecho al honor de las personas jurídicas, derecho reconocido digno de tutela civil por la vía del art. 1.902 del Código Civil a partir de la STS de 6-12-1912. Esta línea jurisprudencial continuará de manera uniforme (sin excepción alguna) durante más de cincuenta años (SSTS de 25-6-1945 y 7-2-1962, entre otras), de tal manera que el Auto de 2-5-1980 de la Sala 2ª del TS podría decir (como dijo en su último Considerando), que es doctrina del TS "que el honor a que se refiere la ley de 1.978 (de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona), complementada por el Decreto de 20 de febrero de 1.979, es tanto el honor individual como el honor de las personas jurídicas". Así lo seguirán reconociendo, pues, las SSTS de 23-3-1987, 22-10-1987, 24-1-1988, 30-3-1988 y 18-7-1988.

En cuanto que el honor no es sólo el "honor espiritual", sino también el "honor mercantil", el "honor comercial" o el "honor profesional" (términos todos empleados por la jurisprudencia del TS), una persona jurídica puede perfectamente ser titular de ese derecho y obtener la tutela judicial frente a sus vulneraciones, tanto en los procedimientos civiles ordinarios como en el procedimiento civil específico regulado en la Ley de 26-12-1.978. Esa es, pues, la inequívoca situación jurisprudencial hasta bien entrada la segunda mitad de los años ochenta.

b) *Una segunda etapa: tesis contradictorias y soluciones ambiguas*

Esta segunda etapa arranca de una Sentencia del Tribunal Constitucional, la 107/1988, de 8 de junio. En ella (FJ 2), después de decirse que "el derecho al

honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referido a personas individualmente consideradas", se determina que tal significado "hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado".

Es cierto que en esta Sentencia no se sostiene, tajantemente, que las personas jurídicas carezcan del derecho al honor, máxime cuando ya, desde el inicio de la actividad del Tribunal Constitucional, éste había considerado (Auto 106/1980 FJ 2) "que el derecho al honor puede ser patrimonio (...) también de personas jurídicas". En la Sentencia sólo se indica que tal derecho está vinculado a las "personas", "individualmente consideradas" (característica que, en principio, podría predicarse tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas). En ese sentido, lo que *aparentemente se niega* es que puedan ser titulares del derecho al honor los grupos no personificados o "las clases de personas" (y hemos empleado el término "aparentemente" porque, como después se verá, el TC, en ocasión posterior, reconocerá el derecho al honor de grupos sociales sin personalidad). Sin embargo, y en realidad, lo único que *rotunda y claramente se niega* (como igualmente ocurre en las posteriores SSTC 51/1989 y 121/1989) es que puedan ser titulares de ese derecho unas clases determinadas de personas (las "clases del Estado") y un determinado tipo de personas jurídicas (las personas jurídicas de Derecho público, es decir, las "instituciones públicas"). En esta Sentencia (y en las posteriores del TC 51/1989 y 121/1989) no se dice, pues, de ninguna manera, que carezcan de derecho al honor las personas jurídicas de Derecho privado.

Sin embargo, a partir de ese momento, e interpretando esa doctrina del Tribunal Constitucional en un sentido que excede de lo que en ella se determina, la jurisprudencia del Tribunal Supremo dará un giro a su anterior y reiterada doctrina y afirmará que el derecho al honor sólo corresponde a las personas físicas y no a las personas jurídicas (SSTS de 24-10-1988, 27-1-89, 9-2-1989, 26-2-1989 y 12-5-1989).

Esta nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo experimentará, no obstante, un cierto grado de inflexión en la STS de 5-10-1989, en la que se pondrá en duda la tesis de negar a toda persona jurídica la titularidad del derecho al honor, afirmándose que, al menos, debe distinguirse entre "personas jurídicas de sustrato propiamente personalista (...) y personas jurídicas caracterizadas por la prevalencia del sustrato patrimonial". Lo que ello quiera significar no está claro, ya que en los términos de la Sentencia no se adivina exactamente si se excluyen del derecho al honor sólo las fundaciones o también las sociedades de capital, lo que genera una situación no sólo ambigua, sino también con-

tradictoria, pues el carácter "individual" o "personalista" que allí se sigue atribuyendo al derecho puede dar lugar a muy diferentes soluciones sobre la titularidad según cual sea el significado que a ese carácter se atribuya. Lo cierto, de todos modos, es que se abre una brecha y se anuncia, en cierto modo, una modificación jurisprudencial que no tardará mucho en producirse.

c) *Una última etapa (la actual): reconocimiento de la titularidad*

El inicio de esta última etapa de la jurisprudencia, que es la actual, puede fijarse en la STC 214/1991, en la que, por una parte, se reconoce la titularidad del derecho al honor de un grupo no personificado (o una clase de personas, en este caso los judíos internados por los nazis en campos de concentración), con lo que se confirma que sólo "las clases del Estado" (esto es, los cuerpos funcionariales o cualquier otra agrupación de servidores públicos) no disfrutaban del derecho al honor; y de otra parte, se admite que las personas jurídicas (no públicas, hay que entender) pueden ser titulares del derecho al honor, ya que el significado "personalista" de ese derecho no impone que los ataques o lesiones al mismo hayan de estar dirigidos a una persona física determinada, "pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas" (FJ 6).

Esta doctrina, aún no rotunda en la STC que acaba de citarse, adquiere toda su firmeza y claridad en posteriores Sentencias del Tribunal Supremo. Así, en la STS de 15-4-1992 se dirá que el carácter personalista del derecho al honor "*no excluye la extensión de su garantía constitucional a las personas jurídicas y, en concreto, a las sociedades mercantiles, como es el caso que nos ocupa*". En efecto, admitido que el prestigio profesional de la persona física es objeto de protección no existe razón para excluir de la misma el prestigio de la sociedad mercantil en el desarrollo de sus actividades (...) por todo lo cual ha de concluirse en el sentido de que la Ley 5.5.82, en cuanto regula la protección civil del derecho al honor, es aplicable a las sociedades mercantiles (...). Y en el mismo sentido las SSTS de 9-12-1993 y 26-3-1993.

Y definitivamente, por si el asunto aún no estuviese claro (que ya lo estaba de manera suficiente), queda reconocido que en nuestro ordenamiento las personas jurídicas son titulares del derecho al honor cuando así, de forma rotunda y si atisbo de dudas o matices, lo proclama el Tribunal Constitucional en sus importante Sentencia 139/1995, doctrina confirmada en la STC 183/1995 y que ha quedado ya firmemente establecida. Por su trascendencia para

nuestro tema vamos a analizar con algún detalle esta doctrina del Tribunal Constitucional.

2. Análisis de las SSTC 139/1995 y 183/1995

a) Contenido de la Sentencia 183/1995

a.1) El caso planteado

Se trata de un recurso de amparo interpuesto por el periodista don José Ramón Correal Modol y por la sociedad "Diario de la Montaña, S.A.", propietaria del periódico de ese nombre, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1.994.

Los antecedentes pueden resumirse así. El Sr. Correal Modol publicó en el Diario de la Montaña, el día 7 de diciembre de 1.987, un reportaje sobre la vida nocturna en La Seu d'Urgel, explicando la facilidad que allí tienen los jóvenes para obtener hachís en algunos locales de espectáculos. El reportaje se ilustró con una fotografía de la fachada de la discoteca "Luxury", establecimiento que, sin embargo, no había sido aludido en el texto escrito de dicha información. Los propietarios de la discoteca, en su nombre y en el de la sociedad Luxury, S.A., titular de la misma, interpusieron demanda civil contra el diario, su director y el citado periodista por considerar que se había producido una intromisión ilegítima en su derecho al honor y a la propia imagen. El Juzgado de Primera Instancia concluye declarando que se había producido tal intromisión ilegítima en el derecho al honor y condenando, pues, al periódico y al autor del reportaje al pago de una indemnización y a la publicación de la parte dispositiva de la Sentencia. Contra dicha Sentencia interpusieron los condenados recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, que por Sentencia de 8 de octubre de 1.990 revocó la del Juzgado con el argumento de que las personas jurídicas no son titulares del derecho al honor. Contra esta Sentencia se recurrió en casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que al igual que el Juzgado estimó que las personas jurídicas tienen derecho al honor y, en consecuencia, casó la Sentencia de la Audiencia y condenó al periodista y al diario al pago de una indemnización de dos millones y medio de pesetas así como a la publicación de la parte dispositiva de la Sentencia. Contra la decisión del Tribunal Supremo se interpuso, como ya se ha dicho, el recurso de amparo resuelto por la Sala 1ª del Tribunal Constitucional mediante la Sentencia de 11 de diciembre de 1.995 que comentamos.

a.2) Pronunciamentos del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional deniega el amparo en atención a las siguientes razones:

- Las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho fundamental al honor.
- El reportaje periodístico produjo claramente una vulneración del derecho al honor de la sociedad anónima propietaria de la discoteca.
- En el proceso seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia quedó de manifiesto la falta de veracidad de la información en lo que se refiere a la inclusión de la imagen de la discoteca para ilustrar los hechos reprobables que en aquel reportaje se denunciaban (no se ha probado, de ninguna manera, que en aquel local se traficase con droga).
- Ni el periodista ni el periódico estaban, en relación con el reportaje que afectaba al citado local, ejercitando válidamente el derecho constitucional de información dada la falta de veracidad de la noticia.
- En consecuencia, no procede efectuar el balance o ponderación entre derecho de información y derecho al honor para considerar si aquél, por la trascendencia pública de la noticia, debiera o no prevalecer sobre éste, ya que tal balance sólo puede realizarse cuando se está ejercitando válidamente el derecho de información, que no es el caso dada la ausencia del requisito de veracidad.

El Tribunal se limita escuetamente a aludir a esas razones, confirmando la doctrina ya sentada en la Sentencia 139/1995, a cuyas argumentaciones se remite en cuanto a los pronunciamientos jurídicos más relevantes: titularidad del derecho al honor por las personas jurídicas y no pertinencia de la técnica de colisión (y consecuente prevalencia) entre derecho a la información y derecho al honor cuando la información carece de veracidad. De ahí que haya de ser esa Sentencia 139/1995 el objeto principal del presente comentario, sin perjuicio de señalar la indudable importancia de la Sentencia de 11 de diciembre de 1.995 en cuanto que viene a consolidar una doctrina constitucional que adquiere así el carácter de reiterada, aclarándose, parece que definitivamente, un problema en el que hubo con anterioridad una poco clara o al menos titubeante jurisprudencia.

- b) *La doctrina sentada por la Sentencia 139/1995 del Tribunal Constitucional: el reconocimiento sin excepciones de la titularidad del derecho al honor por las personas jurídicas como resultado final de un proceso evolutivo de la jurisprudencia constitucional*

b.1) El caso planteado en la Sentencia 139/1995

Se trató de un recurso de amparo interpuesto por "Ediciones Zeta, S.A.", don José Luis Morales Suárez y don Basilio Rogado Adalia contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1.993.

Los antecedentes pueden resumirse así. La revista "Interviú" publicó el 27 de febrero de 1.988 un reportaje firmado por el periodista don José Luis Morales en el que denunciaba la corrupción de algunos miembros de la Guardia Civil de Canarias y se citaban casos de diversas empresas privadas implicadas en tales prácticas. Entre esas empresas se mencionaba a la compañía mercantil "Lopesan, Asfaltos y Construcciones, S.A.", de la que se decía que había sobornado a la Guardia Civil para que sus transportes transitasen sin permiso y sin tarjetas y para no pagar multas en los últimos cinco años. La citada empresa interpuso contra la revista y los responsables del reportaje demanda en procedimiento especial de protección civil del derecho fundamental al honor. En dicho procedimiento el Juzgado estima la demanda, declarando que se había producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de "Lopesan, Asfaltos y Construcciones, S.A." y condenando a los demandados a publicar el texto de la Sentencia, a abstenerse de repetir o volver a publicar las informaciones objeto de ese pleito y a abonar a la actora, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, la cantidad de dos millones de pesetas. La resolución anterior fue apelada por los condenados ante la Audiencia Provincial de Barcelona con el argumento de que las personas jurídicas no pueden ser titulares del derecho al honor y a la propia imagen. La Audiencia dictó Sentencia de fecha 26 de octubre de 1.990 desestimando la apelación y confirmando íntegramente la Sentencia anterior. Interpuesto recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo declaró no haber lugar a tal recurso por Sentencia de 9 de diciembre de 1.993, contra la que se interpuso, como ya se dijo más atrás, recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que lo denegó por la Sentencia 139/1995, que ahora pasamos a comentar.

b.2) Los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en la Sentencia 139/1995

b.2.1) Sobre la titularidad de los derechos fundamentales por las personas jurídicas

A este problema se dedica el fundamento jurídico 4 de la Sentencia, en el que, confirmándose jurisprudencia anterior (SSTC. 99/1983, 20 y 26/1985, 39/1986 y 23/1989, entre otras), se sostendrá que, pese a no contener nuestra Constitución una declaración expresa como la del art. 19.3 de la Constitución alemana (que proclama que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas nacionales en tanto y en cuanto, por su naturaleza, sean aplicables a las mismas), una interpretación correcta de la Constitución española impone la deducción hermenéutica de una cláusula análoga.

Incluso puede afirmarse, analizando este fundamento jurídico (y basándose tanto en lo que en él se dice como en lo que da a entender), que aquí el Tribunal da un paso adelante en aquella jurisprudencia, ya reiterada, en cuanto que la titularidad de los derechos fundamentales por las personas jurídicas no sólo la va a apoyar en razón de la protección del interés de las personas físicas que son su sustrato material o incluso de la protección de los fines para los que tales personas jurídicas fueron creadas (que venían siendo los argumentos más comunes), sino también en razón de la garantía de las condiciones de existencia e identidad de las mismas personas jurídicas. Con lo cual, salvo los derechos fundamentales de estricta dimensión "físico-personalista" (ámbito que, además, ha de interpretarse restrictivamente a los efectos de la exclusiva titularidad "físico-personal"), los demás derechos fundamentales son susceptibles de titularidad por las personas jurídicas. Estas, en consecuencia, no actúan, en defensa de los derechos fundamentales, como si se tratase únicamente de la defensa de un "interés legítimo" (y por lo mismo de los derechos de sus componentes o asociados), sino exactamente como titulares de un derecho propio.

Esta ampliación de las razones que antes había venido esgrimiendo el Tribunal en Sentencias anteriores para fundamentar la titularidad de los derechos fundamentales por las personas jurídicas tiene una gran importancia, no sólo por lo que supone de consolidación dogmática de aquella titularidad, sino, muy especialmente, por lo que significa para eliminar cualquier duda que antes hubiese sobre la titularidad de los derechos fundamentales por las personas jurídicas de base corporativa (y no sólo por las de base personalista). Ello, como es obvio, adquiere una especial relevancia en lo que toca a la titularidad del derecho al honor, como se examinará a continuación.

b.2.2) La titularidad del derecho al honor por las personas jurídicas

Este es el punto en que se contiene, sin duda alguna, el pronunciamiento más importante del Tribunal, por su trascendencia y porque viene a poner fin a una etapa jurisprudencia dubitativa sobre la cuestión, aclarando definitivamente (ese carácter de definitivo parece confirmado, como se dijo más atrás, por la posterior Sentencia de 11 de diciembre de 1.995, ya comentada en las líneas precedentes) que las personas jurídicas privadas (de toda clase) son titulares del derecho al honor. A este asunto dedica la Sentencia el fundamento jurídico 5.

Después de efectuar un detenido examen del significado del término honor y, más exactamente, del derecho al honor, la Sentencia reconocerá que el propio Tribunal había acuñado, por un lado, un concepto "personalista" del mismo, asociándolo a las personas físicas (STC. 107/1988), pero, por otro lado, también había sustentado un concepto "objetivista", que no excluía, pues, (aunque tampoco, añadimos nosotros, dejaba claro el asunto) su titularidad por las personas jurídicas (SSTC. 51/1989, 121/1989 y 214/1991). Esta segunda concepción, viene a decir expresamente el Tribunal, es la "que con la presente Sentencia queremos reforzar y ampliar". Es el propio Tribunal, pues, el que destaca la orientación de su Sentencia y, por así decirlo, la importancia doctrinal de la misma (algo que no es muy frecuente que haga, y que ha de interpretarse, por ello, como una singular y muy intencionada "llamada de atención"). Efectivamente, la Sentencia va a tener un significado crucial en la materia objeto de debate, respecto de la cual no sólo "refuerza y amplía" una línea jurisprudencial "objetivista" sino que también la precisa y, por lo mismo, viene a aclarar, por fin, de manera firme y positiva, que las personas jurídicas tienen derecho al honor.

Rechazando explícitamente el argumento utilizado por los demandantes de que las personas jurídicas carecen del derecho al honor y rechazando también (aunque en este punto no lo haga explícitamente, que sí lo hace de todos modos el Ministerio Fiscal en su escrito oponiéndose al amparo) el otro argumento de los demandantes de que, en todo caso, carecen de ese derecho las personas jurídicas de base corporativa, el Tribunal reconocerá que todas las personas jurídicas, sea cual sea su especie, son titulares del derecho al honor y, por ello, que lo es una sociedad anónima (en este supuesto "Lopesan, Asfaltos y Construcciones, S.A.").

Así (transcribimos los correspondientes párrafos de la Sentencia, que son muy expresivos) el Tribunal dirá que "el significado del derecho al honor ni

puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas" (f.j. 5), ya que "resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena" (f.j. 5).

Definido, pues, con claridad el problema jurídico de fondo, la consecuencia para el caso debatido es inmediata, por lo que el Tribunal dirá que "resulta claro que la compañía mercantil "Lopesan, Asfaltos y Construcciones, S.A.", como persona jurídica privada, estaba legitimada activamente, ante la jurisdicción ordinaria, para impetrar, como titular y no como simple portadora de un interés legítimo, el amparo de su derecho al honor. También resulta evidente, del tenor del art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, que la mencionada compañía no venía obligada a probar la existencia de un daño patrimonial en sus intereses como consecuencia de la publicación de dicho reportaje. Bastaba constatar una intromisión en el honor de la entidad recurrente y que ésta no fuera legítima para reconocer, por parte de la resolución recurrida, una efectiva lesión al honor de la entidad" (f.j. 6).

Ahora bien, aclarada la titularidad del derecho, queda por resolver la ilegitimidad de la intromisión, que es el problema al que se dedican los fundamentos jurídicos 6, 7 y 8 de la Sentencia, y que ahora examinaremos.

b.2.3) Improcedencia de la técnica de la ponderación entre el derecho a la información y el derecho al honor cuando se trata de una información no veraz

El problema de la colisión entre el derecho a la información y el derecho al honor ya se lo había planteado el Tribunal en este caso al comienzo de la propia Sentencia, dado que los recurrentes en amparo habían esgrimido el argumento de que la Sentencia recurrida vulneraba el derecho a la información del periodista y de la empresa editorial y de que, en todo caso, ese derecho de información debiera prevalecer sobre el derecho al honor.

"Centrado el recurso en tales términos" (dirá el Tribunal, refiriéndose a la alegación hecha por los recurrentes de que las decisiones de la jurisdicción ordinaria han supuesto una vulneración de su derecho

fundamental a la libre información), "para analizar si el órgano judicial ha prestado la protección adecuada al derecho de libre información, es menester partir de un razonamiento cuya cuestión nuclear consista en dilucidar si, pudiéndose constatar una injerencia en un derecho o un bien jurídicamente protegido de un tercero, en este caso de la compañía mercantil "Lopesan, Asfaltos y Construcciones, S.A.", los recurrentes en amparo pueden justificar tal injerencia bajo el ejercicio del derecho invocado. Esto nos llevaría a una ponderación entre la libertad de información y el derecho o bien jurídico lesionado a la contraparte, que pretendidamente es el derecho al honor. Ahora bien, si los recurrentes han actuado al margen del ámbito del derecho que el art. 20.1.d) C.E. reconoce, resulta innecesario cualquier tipo de ponderación. Ha desaparecido uno de los términos de la misma y lo procedente, en tal caso, es la desestimación del recurso de amparo. Bien podría comenzarse por este último punto, puesto que su resolución, en caso de encontrarnos ante una actuación informativa ejercida fuera del ámbito del contenido constitucionalmente reconocido a la libertad de información veraz, haría del todo innecesario seguir con cualquier otro tipo de razonamiento. Sin embargo, el adecuado tratamiento de este recurso precisa que, previamente, nos manifestemos sobre la alegación planteada por los actores relativa a la posible titularidad de las personas jurídicas del derecho al honor, dado que es la cuestión básica del presente debate" (f.j.3).

La cita ha sido extensa, pero necesaria, porque en estos párrafos del Tribunal se ponen de manifiesto dos extremos de suma importancia. Primero, que la colisión (y el juego de la correspondiente prevalencia de uno u otro derecho) sólo se da si el derecho de información se está ejerciendo válidamente, es decir, añadimos nosotros (aunque se deduce claramente de lo que dice el Tribunal), si la información es veraz. Segundo, que si el recurso de amparo sólo puede interponerse por quien alega que se le ha vulnerado un derecho y en este caso tal alegación no es otra que la hecha por los recurrentes de que se ha producido una vulneración de su derecho a la información (también podrían haber alegado que se había producido una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, pero no lo hicieron), el Tribunal podría fácilmente limitarse a ese punto y, en vista de que (como más adelante dirá) en el reportaje faltaba totalmente la veracidad, haber desestimado el recurso de amparo confirmando la Sentencia recurrida. No hacía falta, pues, para *resolver estrictamente el caso*, entrar a dilucidar si las personas jurídicas, y más concretamente la sociedad anónima afectada, eran o no titulares del derecho al honor. Sin embargo (y este

dato es fundamental para dotar de su crucial valor doctrinal a esta Sentencia), el Tribunal Constitucional, atendiendo (eso lo decimos nosotros, pero también se deduce con claridad de las frases que hemos venido transcribiendo) a la dimensión "objetiva" o general que también tiene el recurso de amparo (aparte de su dimensión "subjetiva" o de tutela concreta) ha estimado necesario detenerse en lo que considera "cuestión básica" del asunto debatido. Básica doctrinalmente, por supuesto, aunque no en el sentido de imprescindible para resolver el caso concreto, como ya hemos visto. Esto es, básica desde el punto de vista de la función del Tribunal como supremo intérprete de la Constitución, en cuanto que, consciente (como muy bien da a entender) de que el problema de la titularidad del derecho al honor por las personas jurídicas no había sido hasta el momento aclarado con firmeza por el propio Tribunal, decide, por fin, aprovechar este asunto y convertirlo en un "*leading-case*" para acabar con esa situación de cierta indefinición y declarar cuál será, desde ese momento, y sin ambigüedades, la doctrina del Tribunal sobre este punto.

Volvamos, pues, al problema de la colisión entre derechos, que el Tribunal apuntó en los párrafos que acabamos de transcribir (f.j. 3) y que, después de aclarar la titularidad del derecho al honor por las personas jurídicas y en especial por la sociedad mercantil afectada en el caso, reaparece en al final de la Sentencia (fundamentos jurídicos 6, 7 y 8). Aquí se reiterará la abundante e inequívoca jurisprudencia constitucional acerca de la veracidad como requisito del ejercicio del derecho constitucional de libre información (SSTC 6/1988, 20/1990, 105/1990, entre otras), se constatará que en este caso, como quedó probado en el procedimiento civil, no hubo tal veracidad (no sólo por la falsedad, demostrada, de las imputaciones hechas a la sociedad "Lopesan, Asfaltos y Construcciones", sino también por la ausencia del deber especial de comprobar la veracidad que es exigible a todo medio informativo) y se dirá, por ello, "que el artículo periodístico de autos no constituye una manifestación constitucionalmente protegida por el derecho a la libertad de información veraz alegado por los recurrentes" (f.j. 8). También, al mismo tiempo, se reconocerá que las imputaciones sobre la aludida entidad mercantil vertidas en tal reportaje son una intromisión ilegítima en su derecho al honor, en cuanto que "acarrear objetivamente una difamación o desmerecimiento en la consideración ajena" (f.j. 8).

Ha habido, pues, vendrá a decir la Sentencia, vulneración del derecho al honor y, en cambio, no ha habido ejercicio constitucionalmente protegido de la libertad de información, por lo que no se dan las condiciones para poder realizar una ponderación entre ambos derechos que requiriese tener en cuenta el interés público de la noticia o la dimensión institucional de la libertad de

prensa al objeto de resolver si en el caso prevalecía o no el derecho de información.

Este enfoque, impecable, del problema de la colisión entre derechos, en el que se trasluce la correcta distinción (fundamental para plantear en sus estrictos términos tanto las colisiones de normas como las colisiones de derechos) entre "delimitación" de los derechos (que opera sobre la validez de su ejercicio) derivada del ámbito de conducta constitucionalmente protegido y "limitación" de los derechos (que opera sobre la eficacia en su ejercicio) derivada de la coexistencia entre unos derechos y otros, no significa nada nuevo en nuestra jurisprudencia constitucional, que lo había venido practicando desde sus primeras Sentencias acerca de este problema y, en tal sentido, la 139/1995 no va a suponer, sobre este asunto concreto, un punto de inflexión tan relevante como lo ha supuesto sobre el reconocimiento del derecho al honor de las personas jurídicas. No obstante, debe señalarse que, también en lo tocante al enfoque de la colisión entre derechos que antes hemos comentado, los términos con que se pronuncia la Sentencia 139/1995 mejoran (por más explícitos o, si se quiere, más contundentes) la ya notable jurisprudencia anterior. Aquí (con mayor exactitud que en lo relativo a las personas jurídicas, que es donde la frase aparece -f.j. 5-, como se señaló más atrás, y que allí se queda corta dada la intensidad del paso adelante que se da en el tratamiento de la materia) sí que podría decir el Tribunal que había "una orientación jurisprudencial que con la presente Sentencia queremos reforzar y ampliar". Esta Sentencia, pues, no sólo ha sido importante (crucial habría que decir) para el derecho al honor de las personas jurídicas, sino también (aunque en menor medida, claro está) para el derecho de información y para las situaciones, tan frecuentes, de conflicto entre ambos derechos.

3. El derecho al honor de las personas jurídicas como realidad jurídico-positiva ya incuestionable en el ordenamiento español

Aunque la cuestión no había sido tratada con intensidad en la doctrina española, la mayoría de los autores, y desde luego los más solventes en la materia, se habían venido decantando en los últimos años a favor de la titularidad del derecho al honor por las personas jurídicas (vid., entre otros, P. Salvador Coderch, "El mercado de las ideas", Madrid, 1.990, pp. 214 y ss., o A.M. Rodríguez Gutiérrez, "Honor -derecho al-", Enciclopedia Jurídica Civitas, Madrid, 1.995, pp. 3339 y ss.).

Un proceso análogo ha venido experimentando, como ya vimos más atrás, la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, partiendo de una primera etapa de reconocimiento sin dudas de la titularidad del derecho al honor por las personas jurídicas (SS. de 31-3-1930, 25-6-1945, 7-2-1962, 23-3-1987, 22-10-1987, 24-1-1988, 30-3-1988 y 18-7-1988, entre otras), pasó por una fase intermedia de soluciones contradictorias, en las que unas SS. negaron aquella titularidad (así, por ejemplo, las SS. de 24-10-1988, 27-1-1989, 26-2-1989 y 12-5-1989) y otras la afirmaron con serias restricciones (así la S. 5-10-1989), para desembocar en una situación, que es la actual, en la que, salvo alguna excepción, la tesis general es la del reconocimiento de la titularidad (así las SS. de 15-2-1992, 9-12-1993 y 26-3-1993, entre otras). Una buena indicación de que esa es la tónica general actual de la jurisprudencia del Tribunal Supremo la facilitan los dos recursos de amparo que estamos comentando, en los que, de manera coincidente, el Tribunal Supremo reconoció la titularidad del derecho al honor por una sociedad anónima.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como igualmente examinamos más atrás, pasó también por una etapa de ambigüedad o relativa indefinición (S. 107/1988) que no acabó de despejarse hasta fechas recientes, pese a que determinados pronunciamientos (contenidos en el A. 106/1980, así como en las SS. 51/1989 y 121/1989) no negaban la titularidad del derecho al honor por las personas jurídicas o incluso otros (S. 214/1991) la reconocían "casi" expresamente. Esa etapa terminó con la S. 139/1995, verdadero "leading-case" que permite hablar de un antes y un después en la jurisprudencia constitucional.

La doctrina, clara y tajante, de esta Sentencia, que hemos comentado, y que ha resultado confirmada por la posterior S. 183/1995, también comentada más atrás, ya no admite dudas: las personas jurídicas de todo tipo (ya sean civiles o mercantiles, de base personalista o corporativa, ya se trate de sociedades, asociaciones o fundaciones, es decir, sean cuales sean su estructura y sus fines) son titulares del derecho fundamental al honor.

Esa es, pues, la doctrina del Tribunal Constitucional y, en consecuencia, *ese es hoy nuestro Derecho positivo* (al que deberán atenerse los juristas y, más específicamente, que deberán aplicar todos los jueces y tribunales), en cuanto que el Tribunal Constitucional es el supremo intérprete de la Constitución (según reconoce el art. 1 de su Ley Orgánica), y por ello sus Sentencias vinculan a todos los poderes públicos (art. 164 de la Constitución) y muy en particular a los órganos judiciales, que han de interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico de conformidad con la doctrina establecida en las resoluciones

dictadas por el Tribunal Constitucional en todos los procesos constitucionales de los que entiende (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

El reconocimiento, pues, de manera clara y terminante en nuestro ordenamiento, de la titularidad por las personas jurídicas del derecho al honor, es, por lo demás, lo que se admite pacíficamente en el Derecho comparado. Sobre esto último, basta con citar la obra norteamericana más autorizada sobre la materia (Prosser/Keaton, "The Law on Torts", 1984, ep. 111, pp. 779 y ss.), o la obra británica (Carter Ruck, "On Libel and Slander", 1.985, p. 68) o alemana (Palandt, "Bürgerliches Gesetzbuch", 1988, ep. 823) de las mismas características, por referirnos a los ordenamientos extranjeros que más influencia han tenido (en España y en otros países próximos) en la construcción teórico-dogmática del derecho al honor (y por lo mismo, de las acciones por difamación).

En toda esa construcción se parte del supuesto (hoy incontrovertible) de que también las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales. En nuestra Constitución no existe un precepto, como el del art. 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn, según el cual "los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, por su naturaleza, les resulten aplicables", pero el Tribunal Constitucional ha declarado que ello también se desprende de la interpretación de la Constitución española (SSTC 19/1983, 53/1983, 137/1985, 64/1988, 241/1992, entre otras). Como muestra puede citarse lo dicho en la STC 23/1989 (FJ 2): "en nuestro ordenamiento constitucional, aun cuando no se explicité en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas".

En tal sentido, y siendo el honor, en su vertiente objetiva, un derecho perfectamente predicable de una persona jurídica (es decir, no incompatible con su naturaleza), parece claro que cuando la Constitución (art. 18.1) establece que "se garantiza el derecho al honor", lo está garantizando también para las personas jurídicas, y que cuando el art. 7.7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, dispone que tendrá la consideración de intromisión ilegítima en el derecho al honor "la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena", la alusión a *la persona* haya de ser entendida tanto respecto de las personas físicas como respecto de las personas jurídicas. Así, como vimos, lo ha confirmado el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 139/1995 y 183/1995.

II. DERECHO AL HONOR Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN: SUS POSIBLES COLISIONES

1. Sobre las diferencias entra la libertad de expresión y el derecho de información

Como ocurre en la generalidad de los casos de vulneración del derecho al honor y muy especialmente cuando la "divulgación de expresiones o hechos" (que son los términos que el art. 7.7 de la LO 1/1982 utiliza) que producen esa vulneración se realiza a través de un medio de comunicación pública, una de las cuestiones principales con que el análisis jurídico ha de enfrentarse es la posible concurrencia de derechos, por eso es preciso examinar el problema de la concurrencia entre la libertad de información y el derecho al honor. Para ello hay que delimitar, primero, si la acción vulneradora pertenece al ámbito del derecho de información o al ámbito de la libertad de expresión, pues la colisión con el derecho al honor recibe un tratamiento diferente en uno y otro caso.

Ambos derechos se encuentran perfectamente separados en el art. 20 de la Constitución: uno, el derecho a la libertad de expresión, se contiene en el párrafo a) del apartado 1 de ese artículo, en el que se "reconoce y protege" el derecho "a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción"; otro, el derecho de información, se contiene en el párrafo d) del mismo apartado 1, en el que se "reconoce y protege" el derecho "a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión".

Es cierto que ambos derechos están relacionados y que integran una categoría más general que podría denominarse, como frecuentemente se dice en el Derecho anglosajón, "libertad de expresión en sentido amplio", o, como también frecuentemente se dice en el Derecho europeo continental, y más comúnmente en Alemania, "derecho, en sentido amplio, a una comunicación libre". Sin embargo, tal agrupación, que pone de relieve, como se ha dicho, las evidentes relaciones entre una y otra figura, sólo puede ser aceptada en sentido aproximativo y descriptivo, pues desde el punto de vista jurídico-dogmático es perfectamente claro que no se trata de una sola libertad o de un sólo derecho, sino de dos libertades, esto es, de dos derechos rigurosamente distintos.

Como se desprende nítidamente de los términos del art. 20 de nuestra Constitución, como es pacífico en la doctrina (española y extranjera) y como

es reconocido de manera tajante por el Tribunal Constitucional (Sentencias 105/1983, 159/1986, 168/1986, 51/1989, 105/1990, 214/1981, 123/1993, entre otras), la libertad de expresión tiene por objeto la transmisión de "ideas y opiniones" (esto es, juicios de valor y por ello susceptibles de "crítica política y difusión ideológica", SSTC 51/1985 y 223/1992, entre otras) y el derecho de información tiene por objeto la transmisión de "hechos" (esto es, noticias en sentido estricto y por ello no susceptibles de apreciación meramente subjetiva, SSTC 51/1985, 20/1992 y 223/1992, entre otras).

La conexión, pero al mismo tiempo la distinción entre uno y otro derecho está muy bien explicada en la STC 6/1988, FJ 5:

"(...) en el art. 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables. Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. Ello aconseja, en los supuestos que en puedan aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del art. 20, al elemento que en ellos aparece preponderantemente (...)"

Esta necesidad, inexcusable, de distinguir, y por ello de encajar una conducta informativa en uno u otro supuesto (en uno u otro derecho) se basa en que, siendo el contenido de ambos bien distinto, bien distintas son también las consecuencias jurídicas que en uno y otro caso se derivan. En cuanto que mediante el derecho de información se comunican "hechos", la "veracidad" forma parte del contenido del derecho, por ello mismo nuestra Constitución no proclama simplemente el derecho de comunicar libremente información, sino de comunicar libremente "información veraz". Tal exigencia de veracidad, en cambio, no se predica (no forma parte del contenido) de la libertad de expresión puesto que su objeto, los "juicios de valor", en cuanto materia perfectamente opinable, no son en principio ni verdaderos ni falsos (lo que no quiere

decir que no puedan ser justos o injustos, o mejor, lícitos o ilícitos, pero ello es cosa bien distinta, sobre la que se volverá después).

2. La "veracidad" como elemento inseparable del contenido esencial del derecho de información

La "veracidad" no es un límite al derecho de información, sino algo mucho más importante, exactamente un presupuesto de ese derecho, un elemento indisoluble de su contenido, más aún, de su contenido esencial y por ello un elemento del que no puede disponer ni siquiera el propio legislador, porque viene constitucionalmente impuesto (art. 20.1.d, CE). El derecho de información sólo ampara la información veraz; la información mendaz nunca puede ser entendida como ejercicio del derecho de información. Por tanto, nadie puede escudarse en el derecho de información para propagar noticias falsas. Cuando se transmite una mentira, se puede incurrir en un ilícito penal o civil, o ni siquiera (por la irrelevancia de la mentira) en ilícito alguno, pero lo que no se está ejerciendo, de ningún modo, es el derecho fundamental a transmitir información.

Ello es una cuestión clara en la doctrina y la jurisprudencia tanto española como extranjera, aparte de que así se reconoce *expresamente* en el art. 20.1.d) de nuestra Constitución. (Veanse, por ejemplo, P. Salvador Coderch, "El mercado de las ideas", cit., pp. 137 y ss. -especialmente rotundo en p. 488, en la que se dice: "El derecho a dar y recibir libremente información indispensable en un Estado democrático sólo puede ser el derecho a la información *veraz*"-; S. Muñoz Machado, "Libertad de prensa y procesos por difamación", Madrid, 1.987, pp. 148 y ss.; M. Carrillo, "Derecho a la información y veracidad informativa", Revista Española de Derecho Constitucional, n23-3-1987, en la que se afirma -FD 19-: "falta un requisito fundamental para la existencia y efectividad constitucional del derecho a la libre información: el de la veracidad". De igual modo, en cuanto al inexcusable requisito de la "veracidad" para que pueda haber ejercicio del derecho de información, vease, en el ordenamiento alemán y austriaco, Roeder, "Wahrheitsbeweis und Indiskretion delikt nach deutschen und österreichischen Strafgesetzentw", en "Festgabe für Maurach", 1.972, pp. 347 y ss.; en el ordenamiento italiano, M. Garutti, "Il diritto all'onore e la sua tutela civilistica", 1.985, pp. 60 y ss.; en el ordenamiento norteamericano, D. A. J. Richards, "Toleration and the Constitution", 1.986, pp. 188-231).

Dicho esto, es perfectamente razonable que la exigencia de veracidad no pueda ser entendida a la manera absoluta, puesto que si así lo fuera se lastraría

la conveniente agilidad y urgencia del proceso comunicativo. Por ello, como también es común en el Derecho comparado, nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia han entendido que la veracidad que se exige de la noticia (de los hechos) no excluye totalmente el error, pero obliga a extremar la diligencia en la comprobación antes de emitir la información. Esta tesis es la sostenida, de manera reiterada y uniforme, por nuestro Tribunal Constitucional en múltiples Sentencias, entre ellas la 6/1988 (FJ 6):

"La comunicación que la Constitución protege es, de otra parte, la que transmita información 'veraz' (...) Cuando la Constitución requiere que la información sea 'veraz' no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas (...) cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como 'hechos' haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así de la garantía constitucional a quien defraudando el derecho de todos a la información actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas (...)"

Por ello, como dice muy bien el Tribunal Supremo (Sentencia de 3-3-1989, FD 5), en la actividad de comunicar información resulta de todo punto exigible "el específico deber de diligencia que obligaba a un previo contraste de los hechos transmitidos como datos objetivos". S. Muñoz Machado lo ha expresado con gran precisión (op. cit., p. 41): "*Lo que la Constitución está demandando es que el derecho se use con respeto a la verdad, buscando la verdad, después de haber hecho todas las comprobaciones necesarias para hallar la verdad y divulgarla*". Por ello, el Tribunal Constitucional Federal alemán, en una famosa Sentencia de 15-1-1961, en el caso "Schmid-Spiegel" (cuya doctrina sería seguida estrictamente hasta ahora, y que se ha transmitido a la generalidad de la doctrina de otros países, entre ellos España) declararía que el deber de veracidad queda cumplido no sólo cuando la información se adecua estrictamente a la verdad, sino cuando puede probarse que el informador ha *hecho todo lo que está en sus posibilidades para comprobar lo que dice*.

No hay dudas, pues, en que la transmisión de noticias no "veraces" (en el completo sentido del término según se acaba de exponer) no pueden ampararse en el ejercicio del derecho fundamental de información. La doctrina del Tribunal Constitucional (que no nos resistimos a repetir) viene aquí perfectamente a medida: no puede gozar de la garantía constitucional "quien defrau-

dando el derecho de todos a la información actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado", pues "el ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas".

El deber de diligencia no tiene el mismo contenido en cualquier medio de comunicación y respecto de cualquier noticia, sino que se acentúa a medida de la mayor importancia "general" o mayor gravedad "personal" de la noticia y de la mayor "especialización" (lo que presupone mayor "credibilidad" objetiva) sectorial o material del medio de comunicación. Ese mayor rigor en el deber de diligencia, por la trascendencia de la noticia y por la cualidad del medio que la transmite, está muy bien expresado en la doctrina por I. Berdugo ("Los límites entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad. Especial referencia a su problemática jurídico penal", Anuario 1.990 del Departamento de Ciencia Política y Derecho Público de la Universidad Autónoma de Barcelona, p. 49).

3. El problema de la mixtura de información y opinión

No obstante, y como a veces ocurre, información y opinión pueden darse mezcladas por lo que respecto de la transmisión de determinadas noticias podría pensarse, en tales casos, que, además de información de hechos (noticias), en tales mensajes se encuentra también algún extremo propio de la expresión de ideas u opiniones y ello plantea el problema de determinar cuál es el derecho que se está ejercitando. De ahí que parezca conveniente complementar el tratamiento del problema examinándolo también, hipotéticamente, desde la óptica de la libertad de expresión.

Del contenido de la libertad de expresión, al contrario de lo que ocurre en el derecho de información, no puede formar parte la "veracidad", ya que, por principio, ni las ideas, a diferencia de los hechos (las noticias), pueden ser verdaderas o falsas, ni en un ordenamiento democrático (como el nuestro) basado en la libertad, esto es, en el pluralismo, puede el Derecho prohibir la libre opinión. Esto no significa, en modo alguno, que la libertad de expresión sea un derecho absoluto, que ninguno no es. La libertad de expresión, como todo derecho, tiene también sus límites (derivados de la preservación de otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, además de los específicos previstos en el propio art. 20.4 de la Constitución, SSTC 12/1982, 62/1982, 81/1983, 88/1985, 172/1990, 65/1991, 214/1991, entre otras muchas).

Pero antes de tenerse en cuenta los límites ha de resolverse un problema previo: el de la delimitación del derecho. Precisamente porque, a diferencia de lo que ocurre con el derecho de información, el de la libertad de expresión no está constreñido por la "veracidad", el ámbito de este derecho ha de ser "delimitado" muy cuidadosamente. Primero por exclusión: todo lo que sean hechos (noticias), de los que sí cabe predicar la veracidad, está fuera del contenido de la libertad de expresión. Segundo por inclusión: este derecho sólo ampara las opiniones en el sentido más riguroso, esto es, los juicios morales y no las afirmaciones sobre datos de la realidad comprobables objetivamente. Es cierto que, a veces, en una misma expresión (o, más fácilmente, en un mismo discurso) pueden mezclarse la información de "hechos" y la exposición de "ideas", pero entonces, como ha dicho el Tribunal Constitucional, ha de calificarse la comunicación en razón de aquella faceta, de entre las dos, que aparece en el mensaje de modo preponderante.

Volvemos, pues, al problema que inicialmente estábamos tratando: al de una noticia en que se da una mixtura de información de hechos y expresión de opiniones. No cabe, entonces, plantearse el problema de la coexistencia separada, en el mismo caso, del derecho de información y la libertad de expresión. Podría plantearse si un medio de comunicación, a partir de la información "no veraz" suministrada por *otro* medio, expresase una opinión fundada en esa "no veraz" información. Y aun así habría que emplear, como elemento de resolución del problema, las reglas aplicables al "reportaje neutral" (categoría del Derecho norteamericano, iniciada con la famosa Sentencia del TS "Edwards v. National Audubon Society", de 1.977, importada por el Derecho europeo y utilizada por nuestro Tribunal Supremo, aunque con muy específico rigor en la exigencia de la "veracidad", Sentencias de 23-3-1987, 26-1-1989, 3-3-1989 y 27-2-1990, entre otras; veanse P. Salvador Coderch, "El mercado de las ideas", cit., pp. 152 y ss, y S. Muñoz Machado, "Libertad de prensa y procesos por difamación", cit., pp. 85-86).

Cuando, por el contrario, es el *mismo* medio, en el mismo mensaje, el que, a partir de una información "no veraz" que facilita, emite enlazada con ella una opinión cuyo único sustento se basa en la falsedad de lo que se transmite, el problema no puede darse, ni puede, en consecuencia, adquirir autonomía la libertad de expresión y entrarse a discernir entonces si ésta se ha ejercido o no legítimamente. Y esto es así sencillamente porque la opinión directa e inmediatamente apoyada (sin solución de continuidad) sobre una información "mendaz" que el mismo opinante emite, no puede estar protegida por el derecho de libertad de expresión.

4. Delimitación, limitación y colisión en materia de derechos fundamentales

En todos los derechos, pero especialmente en los derechos fundamentales, conviene distinguir la "delimitación" del derecho de su "limitación". La delimitación viene a marcar el contenido del derecho, su ámbito, el tipo de conductas que en el derecho se incluyen y, por lo mismo, las que en el derecho se excluyen. Los límites, en cambio, vienen a condicionar el ejercicio del derecho, esto es, a modular o "limitar" conductas que aún siendo propias del derecho (integrando su contenido) deben sufrir restricciones para que puedan preservarse otros bienes o derechos (la distinción entre delimitación y limitación, que es moneda corriente en la doctrina más autorizada sobre los derechos fundamentales, está bien expresada entre nosotros, por ejemplo, por I. de Otto, "La regulación del ejercicio de los derechos fundamentales", en I. de Otto y L. Martín-Retortillo, "Derechos fundamentales y Constitución", Madrid, 1.988, pp. 137 y ss.).

Por ello, cuando ha de calificarse una conducta como propia o no del contenido de un derecho, hay que acudir primero al concepto de delimitación. Así, de la misma manera que el derecho de reunión lo es de "reunión pacífica" (dicción literal del art. 21 de la Constitución), el derecho de información, como ya se vió, lo es de "información veraz" (dicción literal también del art. 20.1.d, de la Constitución). "Pacífica", en un caso, "veraz", en otro, son elementos constitutivos del contenido esencial de los respectivos derechos, y no exactamente límites a su ejercicio, de tal manera que la "violencia" no limita el derecho de reunión, ni la "mendacidad" limita el derecho de información. Simplemente, cuando la reunión no es pacífica *no se está ejercitando* el derecho de reunión y cuando la información no es veraz *no se está ejercitando* el derecho de información. Que ninguna reunión violenta puede ser ejercicio del derecho de reunión y ninguna información no veraz puede ser ejercicio del derecho de información es algo, pues, perfectamente claro; en eso estriba, precisamente, la "delimitación".

Sin embargo, ello no quiere decir que toda reunión pacífica y toda información veraz hayan de ser siempre ejercicio legítimo del derecho de reunión o del derecho de información. Aquí, en este terreno, es donde pueden operar los límites. Ciñéndonos al derecho de información, que es el caso que nos ocupa, una información "veraz" puede estar limitada por el derecho a la intimidad e incluso por el derecho al honor, o por la seguridad del Estado, por ejemplo. Y limitada de manera general (esto es, legislativamente) o de manera coyuntural

(esto es, sólo en un supuesto aplicativo); en este último supuesto la limitación proviene de la "colisión", en un caso concreto, del derecho de información con otro derecho que resulte, también en ese caso concreto, de prevalente aplicación. Una cosa es, pues, la limitación general, que la determina el legislador (para preservar otros derechos o bienes constitucionales y según el principio de proporcionalidad) y otra bien distinta es la limitación coyuntural, o más propiamente limitación por colisión, que la aprecia el juez en cada caso, haciendo prevalecer, ante el conflicto (mediante un juicio de ponderación entre los derechos que concurren y atendiendo a las circunstancias del caso), el derecho que, en ese supuesto concreto, estima de aplicación preferente.

Para completar el tratamiento de este problema sólo queda insistir en la muy diferentes posiciones del legislador y del juez en esta materia. El derecho fundamental puede ser limitado, pues, de manera "general", por el legislador para preservar otros derechos fundamentales o incluso bienes constitucionalmente protegidos; pero el derecho fundamental sólo puede ser limitado "coyunturalmente" (realmente ni siquiera habría que hablar aquí de "limitación", sino de "cesión" o "apartamiento" de un derecho en un caso particular) por el juez para preservar (darle preferencia en el caso) otro derecho fundamental, nunca un bien constitucional que no sea derecho, puesto que ello, como antes se ha dicho, sólo puede hacerlo el legislador. El juez ha de preservar siempre los derechos fundamentales (que le "vinculan" según dispone el art. 53.1 de la Constitución) y no puede hacer prevalecer sobre ellos ninguna otra figura jurídica: sólo, pues, en un caso de conflicto, para preservar un derecho, puede hacerlo prevalecer sobre otro (haciendo que éste ceda ante aquél).

Conviene tener sumamente claro, pues, este punto de partida, es decir, las distinciones entre "delimitación", "limitación" y "colisión", para evitar interpretaciones (y por lo mismo aplicaciones) constitucionalmente incorrectas en materia de derechos fundamentales. Cuando una conducta está fuera del ámbito de un derecho, no se está ante un caso de limitación del derecho o de colisiones entre derechos, simplemente se está ante un "no derecho", es decir ante un no ejercicio del derecho. En cambio, cuando una conducta, perteneciendo al ámbito del derecho, traspasa limitaciones que a ese derecho están legislativamente impuestas, no es que se esté ante un "no derecho", pero se está, indudablemente, ante un ejercicio incorrecto del derecho, o si se quiere, ante un ejercicio *no válido* del derecho, y como tal ejercicio inválido tampoco puede entrar en colisión con el ejercicio válido de otros derechos. Ni en un caso (por inexistencia del derecho), ni en otro (por ejercicio inválido del derecho) puede aplicarse la técnica de la colisión entre derechos.

La limitación coyuntural (obra del juez, que no del legislador) es otra cosa muy distinta de las anteriores: requiere que estén en presencia dos derechos (esto es, dos supuestos de válido ejercicio de dos derechos). Ahí es donde puede operar la *prevalencia* como técnica resolutoria de conflictos. Esta técnica es sobradamente conocida y sirve para resolver tanto los conflictos de normas como los conflictos de derechos. Por ello, cuando el juez la emplea para resolver los conflictos de normas, sólo puede aplicarla en presencia de dos normas válidas (aunque contradictorias) y el conflicto lo resuelve no anulando una de ellas (que no puede, pues no cabe anular una norma válida) sino inaplicándola en el caso, porque tenga preferencia (por razones de especialidad, o por razones de "estatalidad" -es decir, del llamado "principio federal"-) la otra norma que entra en colisión con ella y por eso, en el enfrentamiento concreto, "prevalece". De ahí que se haya dicho siempre que la validez de las normas es condición para que pueda operar la técnica de la prevalencia, y que mediante esa técnica no se resuelven cuestiones de validez de las normas, sino sólo de su eficacia en el caso. Así opera la cláusula de prevalencia para la resolución de conflictos normativos entre el Estado y las Comunidades Autónomas prevista en el art. 149.3 de la Constitución.

Igual ocurre en la colisión entre derechos. Un "no derecho" (porque la conducta esté excluida del ámbito constitucionalmente delimitado del derecho) o un derecho "inválidamente" ejercitado (porque se transgredan los límites de ese derecho generalmente establecidos, constitucional y legalmente) no puede nunca prevalecer sobre otro derecho. No cabe, de ninguna manera, en ese caso, emplear la técnica de la colisión y la cláusula de la preferencia.